

BOLETIN

AÑO 9 - N° 54
JUNIO 1996



**CONSEJO PROFESIONAL
DE AGRIMENSURA**

Prov. BUENOS AIRES — LEY 10.321

CONSEJO SUPERIOR

Calle 11 N° 690 — (1900) LA PLATA

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE

Agrim. Héctor A. LATTANZIO (VII)

VICEPRESIDENTE

Agrim. Hugo ARCE (V)

SECRETARIO

Agrim. Carlos A. LOPEZ (II)

TESORERO

Agrim. Juan A. SORROCHE (VIII)

VOCALES

Agrim. Angel R. GIROTTO (I)
Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)
Agrim. Alfredo B. TRIANA (IV)
Agrim. Héctor A. RONDINONI (VI)
Agrim. Marta L. LUPARIA (IX)
Agrim. Pedro N. GASKA (X)

BOLETIN INFORMATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual N° 452.773

DIRECTOR RESPONSABLE

Agrim. Héctor Armando LATTANZIO

DIRECTOR EDITOR

COMISION DE PRENSA Y DIFUSION

TITULAR: Agrim. Hugo ARCE

COLABORADORES

Agrim. Ricardo A. VILLARES
Sra. Ana María PARLAMENTO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Agrim. Ernesto A. CELA

SECRETARIO

Agrim. Oscar N. QUARTINO

MIEMBROS TITULARES

Agrim. Ernesto A. MOCCERO
Agrim. José M. TONELLI
Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTE

Agrim. Daniel J. MILOGRANA
Agrim. Juan A. CLERICO
Agrim. Pedro A. DAGNINO

Publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.321) de aparición mensual y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen.

La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

Impreso en: **MELIPAL S.A.** 43 N° 2719
(149 y 150) LA PLATA - Tel.: 70-7592

INDICE

* EDITORIAL	Pág.	3
* CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA		
* Presentación C.P.A. ante H. Senado	Pág.	5
* Convenio Ministerio de Economía y C.P.A.	Pág.	9
* H. LEGISLATURA PCIA. DE BS. AS.		
* Ley 11.808	Pág.	10
* OPINIONES DE LOS MATRICULADOS.		
* El control del ejercicio profesional.	Pág.	35
* SECCION, CONGRESOS, CURSOS, CONFERENCIAS, ETC.		
* Informe s/ Taller y Seminario en Trelew.....	Pág.	24
* SECCION INFORMATIVA.		
* Noticias de la CPSPI	Pág.	36

□ □ □

EDITORIAL

El 30 de junio de 1996 se cumplen 10 años desde que la Junta Electoral designada por el Poder Ejecutivo, en los términos de la Ley 10.321, dió por cumplido su cometido al proceder a la proclamación de los miembros electos de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito que oportunamente creara.

En ese mismo día, horas más tarde, en la Sala de Sesiones del entonces Consejo Profesional de la Ingeniería, se realizó la sesión constitutiva del Consejo Superior del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires y con ello se concretó un anhelo al que aspiraron, desde el 8 de julio de 1949, los miembros del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, creado en esa fecha.

Lo que nació como una aspiración hubo de esperar largo tiempo y podemos afirmar, que renació en 1.980 con el III Congreso Provincial de Agrimensura, dándose el paso más firme el 14 de noviembre de 1981 con la que conocemos como "Declaración de Veinticinco de Mayo", a partir de la que, sin pausa, se luchó por la concreción de la Ley promulgada el 2 de noviembre de 1985 y aplicada a partir del 12 de febrero de 1986 por la Junta Electoral y Comisión Directiva provisoria.

Los 10 años transcurridos hablan por sí del acierto de "algunos soñadores" que se empeñaron en ser gobierno de su propia profesión, no señalaremos los por qué, pues todo está a la vista y es producto de una acción permanente acompañada de un profundo espíritu de solidaridad y respeto en la certeza de que todo cuanto sea justo se habrá de dar, superando los obstáculos con digna humildad, sapiencia y lejos de todo interés personal.

Pedimos un recuerdo de gratitud para quienes hoy no nos pueden acompañar y que siempre sumaron en la lucha.





PRESENTACION C.P.A. ANTE H. SENADO

NOTA N° 137 S/CPA/96.-

La Plata, 3 de julio de 1.996.-

Sr. Presidente
de la Comisión de Organización
Territorial y Vivienda del H. Senado
Senador Dr. Juan José Amondarain
S/D

Ref.: Informe Proyecto Modificación arts. de la Ley
10707 Expte. H. Senado Letra E N°89/96-97.

De nuestra consideración:

Se ha solicitado la opinión de este Consejo Profesional de Agrimensura con relación al proyecto de la referencia. Al respecto cumplimos en informar a Ud. lo siguiente:

1) El proyecto que nos ocupa pretende asignar a ingenieros y arquitectos, incumbencia para la determinación de estados parcelarios. Para ello, recurre a los siguientes fundamentos:

a) Los arquitectos tienen facultades para realizar 'relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles' y los ingenieros 'arbitrajes, pericias y tasaciones' de acuerdo a Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N° 133/87 y 1539/83, respectivamente. Reserva para los agrimensores 'como facultad muy genérica' la tasación de inmuebles según la Resolución 432/87 del mismo Ministerio.

b) A continuación, en los fundamentos del proyecto se expresa lo siguiente:

'Al imponer en su art. 49 como instrumento básico el certificado catastral para escribanos y otros funcionarios que autoricen actos sobre derechos reales referidos a inmuebles de la Provincia, se transforma en inmediato la urgencia de modificar el art. 9 de la Ley 10.707/88 a extender en función de la idoneidad la facultad para confeccionar el 'Certificado Catastral' en el título segundo cuando se refiere a la valuación de inmuebles; facultan únicamente a los profesionales de la Agrimensura para la noble valuación de los inmuebles. La realización técnica en la estimación de los inmuebles construidos es una materia ajena a la Agrimensura y propia de los arquitectos e ingenieros'.

'Los Arquitectos e Ingenieros por su propio rol social tienen como contenido curricular: proyectar, dirigir, ejecutar, construir edificios, y calcular estructuras, realizar obras de renovación, recuperación, rehabilitación o refuncionalización, y efectuar el control técnico de componentes y materias destinadas a la construcción, etc. De ello es inferible que su propia y natural actividad se encuentra vinculada a la edificación y todo a lo que ella se refiere. Por ende es consiguiente razonar que se encuentran en el estado óptimo para poder efectuar 'tasaciones de inmuebles construidos'.

'Debe tenerse presente que la existencia de vicios aparentes y fallas constructivas requieren elevados conocimientos en las que los Arquitectos e Ingenieros son expertos'.

'En cambio el Agrimensor tiene otra función social. Si bien podría llegar a 'tasar o evaluar económicamente bienes inmuebles' ello en tanto y en cuanto no exista edificación o construcción. Es decir está vinculando su propia actuación a los inmuebles que la Ley referida califica como inmuebles baldíos'.

'Claro está que su especificidad está dada para dar 'mensuras' y no 'tasaciones'.

valuaciones masivas y el que marca las diferencias existentes entre ellas y las tasaciones que se realizan con el objeto de obtener valores venales actuales de los inmuebles.

Es necesario e imprescindible expresar que **ni los Agrimensores ni ningún otro profesional otorgan ni autorizan Certificados Catastrales**. El Certificado Catastral solo puede ser autorizado y expedido por el Organismo de Aplicación. La Ley 10.707 exige a los Agrimensores la **confección de la Cédula Catastral** que servirá de base para expedir aquel certificado. Estos comentarios nos obligan a expresar nuestra preocupación ante el erróneo uso de muchos conceptos del proyecto aludido, que ponen de manifiesto profundos desconocimientos en materia catastral.

Cabe señalar que las valuaciones fiscales que integran las determinaciones de estados parcelarios constituyen la base tributaria de los impuestos Inmobiliario y de Sellos (**30 ± 35% del Recurso Genuino Provincial**) y de la Tasa de Obras Sanitarias y Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la red vial de los Municipios Provinciales.

III) Incumbencias

A) La Resolución 133/87 no adjudica a los Arquitectos incumbencia para ejecutar valuaciones masivas catastrales ni mensuras de ninguna naturaleza, como pretende el proyecto. En dicha Resolución no figura una sola vez la palabra Catastro ni la palabra Mensura.

No es la primera vez que los Arquitectos intentan incursionar en el ámbito de las incumbencias de los Agrimensores. A través del tiempo en distintos lugares del país casi respondiendo a una política previamente concertada, lo han intentado infructuosamente. Vaya como ejemplo la última tentativa realizada ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, que mereció una contundente respuesta negativa.

B) No es cierto que los Ingenieros tengan incumbencia en Catastro Territorial ni en Mensuras, como puede deducirse de la lectura de las Resoluciones 1539/83 y su modificatoria N° 1468/87. Así lo confirman las Resoluciones 347/92 - 79/94 - 105/94 - 1048/95 por las que el **Ministerio de Cultura y Educación de la Nación ha rechazado** sistemáticamente la pretensión de los Ingenieros de intrusonar en el campo de la Agrimensura, revocando las Resoluciones 170/90 de la Universidad Nacional del Sur, 577/89 de la Universidad Nacional de La Plata y 252/90 de la Universidad Tecnológica Nacional, por las que se intentó adjudicar incumbencias en mensuras y subdivisiones a ingenieros egresados de las mismas. Entre otros fundamentos se señala que 'se incurre en **confusión conceptual** al asimilar los trabajos Topográficos y Geodésicos con los de Mensura' (Res. N° 347/92) y que 'innova sobre el alcance de la norma universitaria, cuando carece de competencia para modificarla' (Res. N° 79/94).

C) Tampoco es cierto que los Agrimensores no tengamos incumbencias para tasar inmuebles como peritos, es decir con el objeto de obtener valores venales actuales de los inmuebles; no hay más que leer la Resolución 432/87 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (que establece la incumbencia de los Agrimensores), cuando dice 'realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles'. **Lo que sí es cierto**, es que según lo especifica la misma Resolución, los Agrimensores somos los **únicos profesionales con incumbencia para 'estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos'**.
'Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial'.

IV) Dudosa constitucionalidad del Proyecto

1) La modificación de artículos tanto del Título I como del II de la Ley 10.707, que resultan ser contradictorios con otros que quedan vigentes, conducirían a la **inaplicabilidad de la Ley**. Tal es el caso de

Es decir que a través de esta confusa exposición de motivos, se ha querido interpretar que la Ley adjudica a los Agrimensores 'la facultad de confeccionar el certificado catastral', facultad que propone extender a Ingenieros y Arquitectos 'en función de la idoneidad' para tal fin, descalificando a los Agrimensores por cuanto se dice que 'la realización técnica en la estimación de los inmuebles construidos es una materia ajena a la Agrimensura y propia de los Arquitectos e Ingenieros'. En consecuencia reserva para los Agrimensores la facultad de 'tasar o evaluar económicamente bienes inmuebles baldíos', atento a que 'su especificidad está dada para dar Mensuras y no tasaciones'.

Con esta línea argumental se propone el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley 10.707, que básicamente consiste en reemplazar en los artículos 9º, 11º, 13º, 16º y 24º la palabra Agrimensor por 'profesional con incumbencia en la materia', y en el artículo 53º establecer que a dichos profesionales 'corresponderá la tasación de los inmuebles construidos, quienes deberán dar razones fundadas de los valores adjudicados'.

·II) El Proyecto en cuestión merece las siguientes objeciones:

1) La materia no es la tasación de inmuebles construidos, como se pretende demostrar en el proyecto. La materia es el Catastro Territorial, sobre el que legisla la Ley 10.707. Esta Ley define y reglamenta la metodología de la determinación de la valuación fiscal básica de las parcelas catastrales en su Título II.

2) La valuación parcelaria catastral es parte integrante del conjunto de operaciones que impone la Ley para constituir o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble. Así lo establece en su artículo 5º al determinar que los elementos esenciales de la parcela son:

- a) La ubicación del inmueble y sus linderos.
- b) Los límites del inmueble, en relación con el título de propiedad o la posesión ejercida.
- c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.
- d) La valuación fiscal básica.

De la sola lectura de los apartados a), b), c) y d) precedentes, así como de la hermenéutica toda de la Ley 10.707, surge claramente que la determinación del estado parcelario solo es posible a través de la ejecución de una Mensura con todas las operaciones Catastrales exigidas por la Ley para la formación, ordenamiento y registración de los inmuebles en el Organismo Catastral.

3) En el proyecto se pretende sacar de contexto la valuación fiscal básica (que se reemplaza por 'tasación fundada') para otorgar así incumbencia en la Determinación de Estado Parcelario de inmuebles edificados a Ingenieros y Arquitectos, reservando para los Agrimensores solamente incumbencia en la valuación de inmuebles baldíos.

Esto no es así. La valuación fiscal básica de los inmuebles, lejos de ser 'una tasación fundada', es una valuación establecida por el Estado en el Título II de la Ley 10.707, a través de una metodología objetiva y uniforme con la finalidad de asegurar la Equidad Tributaria. Pretender que la valuación parcelaria con fines y efectos tributarios sea ejecutada por medio de una 'Tasación fundada' ejecutada por profesionales sin idoneidad en la disciplina catastral, implica introducir en la metodología tantos criterios valuatorios como profesionales intervengan y consecuentemente conducir al caos al excelente sistema valuatorio y tributario que en materia de inmuebles exhibe la Provincia de Buenos Aires.

Para mejor aclarar digamos que las valuaciones catastrales se realizan por intermedio de formularios previamente elaborados por la Provincia en base a sus fundamentos y criterios (valor de reposición), justamente con el único objetivo de lograr la uniformidad metodológica de todas y cada una de las valuaciones efectuadas. Este que acabamos de definir sintéticamente es el criterio en que se basan las

Provincia de Buenos Aires
Consejo Profesional de Agrimensura
Consejo Superior

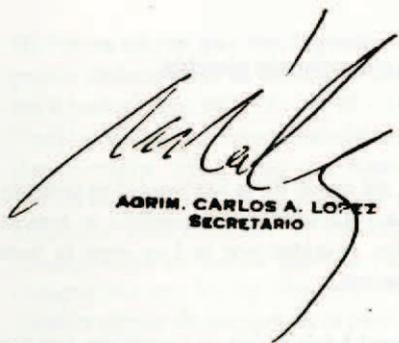
la modificación propuesta al artículo 53, sugiriendo la 'tasación fundada' de los inmuebles en contraposición con la metodología valuatoria establecida en el resto del articulado del Título II de la Ley 10.707.

2) El proyecto de l.ey. en caso de ser sancionado, provocará inevitablemente serios perjuicios al Catastro Provincial y generará **innecesarios conflictos institucionales entre Colegios Profesionales de esta Provincia.**

V) Conclusión

Por todo lo expuesto los suscriptos solicitan que ese Honorable Senado disponga el **archivo de las actuaciones por las que se tramita el proyecto comentado.**

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.-


AGRIM. CARLOS A. LOPEZ
SECRETARIO




Agrim. HECTOR A. LATTANZIO
PRESIDENTE

**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL
MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES - DIRECCION PROVINCIAL DE
CATASTRO TERRITORIAL- Y EL CONSEJO
PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES**

-----Entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el señor Director Provincial de Catastro Territorial, Ing. Civil Roberto Adolfo Cano, por una parte, en adelante "La Dirección" y el Consejo Profesional de Agrimensura (Ley 10.321) representado por su Presidente, Agrim. Héctor Armando Lattanzio por la otra, en adelante "El Consejo", se conviene en celebrar el presente convenio, ad referendum del señor Ministro de Economía, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Consejo cede a la Dirección, el uso a título gratuito, de un inmueble ubicado en la calle Rivera N° 593, entre las de Manuel Castro y Azara de la ciudad de Lomas de Zamora, a efectos de ser utilizado por ésta, como Anexo de la Delegación de Catastro de Lomas de Zamora.

SEGUNDA: A los fines indicados precedentemente, el Consejo toma en locación el inmueble descripto en la cláusula anterior, por el plazo de tres años, previa verificación de su aptitud por parte de la Dirección.

TERCERA: El Consejo toma a su cargo las obligaciones propias del locatario frente al locador, como así también el pago de todos los servicios e impuestos, que en virtud de la relación locativa pudiera corresponderle. La Dirección asume el compromiso de mantener el inmueble en perfecto estado de conservación.

CUARTA: Estará bajo la exclusiva responsabilidad de la Dirección, el resguardo y seguridad de la documentación que ingrese con motivo del normal desenvolvimiento de las funciones asignadas a la Delegación.

QUINTA: El Consejo designará un representante a efectos de atender las cuestiones que puedan presentarse con motivo de la locación del inmueble.

SEXTA: El Consejo deberá comunicar fehacientemente a la Dirección y con una antelación no menor a dos meses, la culminación de la relación locativa, cualquiera fuese el motivo a efectos de disponer los medios necesarios para el traslado de la documentación existente.

SEPTIMA: Las partes podrán rescindir el presente convenio, notificando fehacientemente tal decisión con una anticipación no menor a dos meses.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.-----

FIRMADO:

Agrim. Héctor A. Lattanzio

Ing. Civil Roberto A. Cano

Presidente Consejo Prof. de Agrimensura - Director Pcial. de Catastro Territorial

Ley 11.808

Publicada en el Boletín Oficial N° 23.156 del 10 de julio de 1996.-

Establiéndose un régimen de consolidación de deudas para las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y cuya Autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Establécese un régimen de consolidación de deudas para las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, y cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas que hubieran vencido al 29 de febrero de 1996.

La deuda consolidada podrá ser regularizada con las modalidades que se establecen en el artículo 6º.

ARTICULO 2º: El presente régimen comprende las deudas provenientes de tributos determinados y/o liquidados administrativamente, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones realizadas o no, así como cualquier otro tipo de importes adeudados al Fisco Provincial, y las actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales.

ARTICULO 3º: El acogimiento importa el desistimiento de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieran promovido referentes a las obligaciones impositivas regularizadas mediante el presente.

Encontrándose en trámite de apremio, el contribuyente que regularice la deuda en los términos del presente, deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos simultáneamente con la formalización de la presentación. Consecuentemente, deberá acreditar el pago, en cuotas o al contado, de la tasa de justicia y de los honorarios profesionales generados, y conforme lo establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Los honorarios profesionales de los apoderados fiscales que no se encuentren regulados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se reducen al cincuenta (50%) por ciento de la escala legal correspondiente, teniendo en cuenta para ello el monto de consolidación de la deuda, pudiendo ser abonados hasta en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas.

Asimismo implica la renuncia expresa e incondicionada del contribuyente al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas que pudieren corresponder o renacer.

TITULO II CONCEPTO DE LA CONSOLIDACION

ARTICULO 4º: Se entiende por consolidación:

a) En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la presentación de la declaración jurada de acogimiento, donde se exteriorice el impuesto correspondiente a cada obligación que se regularice.

b) En el Impuesto de Sellos, la presentación de los instrumentos y/o la declaración de los

actos u operaciones gravadas para su imposición.

c) En el resto de los gravámenes cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, la declaración de las cuotas, anticipos, pagos a cuenta o cualquier otro tipo de importes adeudados, para su regularización en el presente régimen.

Efectos de la consolidación de deudas

ARTICULO 5º: La consolidación de deudas tributarias tendrá los siguientes efectos legales:

a) Se condonan los intereses punitivos - previstos en el artículo 77º, último párrafo, del Código Fiscal- y las multas, aún las que estén firmes, así como cualquier tipo de sanciones, aplicadas o no, que se hubieran originado en el incumplimiento de las obligaciones fiscales, siempre que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a los intereses resarcitorios - previstos en el artículo 68º del Código Fiscal- se condonan los devengados respecto de deudas anteriores al 1º de abril de 1991, hasta esa misma fecha, y se reducen los que se hayan generado con posterioridad, sea cual fuere la deuda que les da origen, a cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual, no acumulativo, calculado desde dicha fecha o desde la fecha del vencimiento original del tributo consolidado, si fuere posterior, hasta la de la formalización del acogimiento. Este beneficio procederá en la medida en que los requeridos intereses no hayan sido pagados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Se encuentran alcanzadas por los beneficios descriptos en los párrafos precedentes, con las condiciones en ellos consignadas, aquellas obligaciones que hubieran sido regularizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que los conceptos condonados y/o reducidos no

hubieren sido pagados o cumplidos con anterioridad a dicha fecha.

Las condonaciones y la reducción establecidas en este inciso, se hallan sujetas a la condición resolutoria del cumplimiento de la obligación adeudada, sea mediante el pago al contado o a través de la efectivización en tiempo y forma legales del plan de facilidades de pago a que se acceda, en su caso, conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

b) Para el Impuesto a los Automotores implica la posibilidad de regularizar la deuda con el Fisco Provincial, tomando como base el valor de la última cuota del año 1995 correspondiente a cada dominio.

En el caso del Impuesto que grava las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, la posibilidad de regularizar el tributo adeudado mediante el pago de un importe equivalente al de la última cuota devengada durante el ejercicio fiscal 1995 por cada una de las cuotas debidas al Fisco por cada embarcación.

De tratarse de deudas del Impuesto a los Automotores o del que recae sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, originadas en diferencias de liquidación del tributo, la posibilidad de regularizar las mismas mediante el tipo de cálculo previsto en el artículo 7º, punto 2, subpuntos 1 y 2, con las modalidades establecidas en el artículo 6º.

c) En el resto de los tributos, el recálculo del gravamen resultante, será conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

d) En el Impuesto Inmobiliario, la inclusión de las construcciones y mejoras no declaradas oportunamente ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, conforme se establece en el presente régimen, permitirá la regularización del gravamen, mediante el pago previsto en los artículos 8º y 9º de la presente Ley, sin que tengan que abonarse las diferencias del gravamen devengadas desde la fecha de incorporación de las obras.

e) Atento al reconocimiento expreso de la deuda efectuado, el acogimiento provoca la

interrupción del transcurso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial, comenzando a correr el nuevo término a partir del 1 de enero de 1997.

f) No se formularán denuncias en los casos que involucren presuntas violaciones a la Ley 23.771.

Tratándose de causas penales abiertas, cualquiera sea su estado procesal, el acogimiento a este régimen y el cumplimiento de las obligaciones en él incluidas, importará -de corresponder- la extinción de la acción penal de conformidad con los términos del artículo 14° de la Ley 23.771.

Se excluyen expresamente de los beneficios dispuestos en este inciso a los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

Asimismo, se encuentran excluidas las obligaciones que se indican en el párrafo anterior cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

TITULO III MODALIDADES DEL PAGO

ARTICULO 6°: El pago de las obligaciones regularizadas mediante esta presentación podrá hacerse de las siguientes formas:

a) Al contado.

b) Para las obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 1994, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes podrán abonar la totalidad de dicha deuda con Bonos de Consolidación de Deuda de la Provincia de Buenos Aires (BOCONBA) establecidos por la Ley 11.192, conforme lo determine para esta oportunidad la Dirección Provincial de Rentas.

c) Un porcentaje al contado y el saldo mediante un plan de cancelación en cuotas.

Será requisito esencial para acogerse al presente régimen de consolidación de deudas, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, así como para la regularización de las diferencias conforme a lo establecido en los Títulos IV y V, haber dado cumplimiento al ingreso correspondiente a las obligaciones vencidas desde el 1° de marzo de 1996 y hasta la fecha de acogimiento.

ARTICULO 7°: Los planes de pago en cuotas se ajustarán a las siguientes formalidades y condiciones:

Inciso 1) Impuesto a los Automotores e Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación:

a) Impuesto a los Automotores:

El importe total a regularizar se calculará multiplicando el valor de la última cuota correspondiente al año 1995, por la cantidad de cuotas (ya sean anticipos y/o cuotas) a regularizar.

El monto resultante se cancelará de la siguiente manera:

1. Abonando al contado el 10% (diez por ciento). Dicho pago es condición de validez del acogimiento a la consolidación y al régimen de facilidades de pago.

2. Ingresando el saldo adeudado en forma mensual, no pudiendo exceder de la cantidad de cuarenta y ocho (48) cuotas por cada dominio que se regulariza.

b) Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación:

El importe total a regularizar se calculará multiplicando el valor de la última cuota correspondiente al año 1995, por la cantidad de cuotas a regularizar.

El monto resultante se cancelará de la siguiente manera:

1. Abonando al contado el 10% (diez por ciento). El presente pago también es condición de validez del acogimiento a la consolidación y al régimen de facilidades de pago.

2. Ingresando el saldo adeudado en forma mensual, no pudiendo exceder de la cantidad de cuarenta y ocho (48) cuotas, por cada embarcación que registra deuda.

Inciso 2) Para el resto de los tributos susceptibles de consolidación:

En cualquiera de estos gravámenes - excepción hecha de las diferencias que surjan en el Impuesto Inmobiliario por mejoras o construcciones no declaradas, las que podrán regularizarse según el procedimiento especial que se establece en los artículos 8° y 9°, y el de las retenciones y percepciones que se establece en el artículo 10°, todos de la presente Ley-, el importe adeudado se calculará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación:

1) Deudas anteriores al 1° de abril de 1991:

El capital originario será actualizado mediante la aplicación del coeficiente de ajuste que surja de la variación registrada en el Índice de Precios al por Mayor Nivel General entre el mes anterior al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el 1° de abril de 1991.

Desde el 1° de abril de 1991 a la fecha de formalización del acogimiento, se agregará un interés de cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) mensual no acumulativo, calculado sobre la deuda actualizada.

2) Deudas posteriores al 1° de abril de 1991:

En tales supuestos, se adicionará exclusivamente al capital adeudado el interés de cincuenta centésimos (0,50%) por ciento mensual no acumulativo, calculado desde la fecha vencimiento de la obligación hasta la de formalización del acogimiento.

3) El monto consolidado, que comprenderá el capital y los intereses calculados de acuerdo a lo establecido en los anteriores puntos 1) y 2) del presente inciso, podrá ser abonado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas.

4) De accederse al pago de la consolidación en cuotas, las mismas se integrarán con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos, aplicándose para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Rentas, de forma tal que las cuotas sean iguales y consecutivas.

5) En todos los casos comprendidos en el inciso 2) del presente artículo, será condición de validez para el acogimiento a la consolidación y el régimen de facilidades de pago, el ingreso al contado de una suma no inferior al 5% (cinco por ciento) del importe a regularizar. Dicho importe se restará proporcionalmente del total adeudado.

6) A los fines de la consolidación, las explotaciones que al 29 de febrero de 1996 gocen del beneficio de suspensión del impuesto inmobiliario fundamentado en las leyes de emergencia agropecuaria, o de exención total o parcial de gravámenes por hallarse en estado de desastre agropecuario, no quedarán exceptuadas de efectuar la presentación que prescribe esta norma a los fines del acogimiento.

El pago del 5 % (cinco por ciento) previsto en el punto 5) del presente inciso, así como los de las cuotas que se devenguen desde la presentación, deberán ser efectivizados a partir de la resolución que declare la finalización de la emergencia o desastre, o desde el 1° de enero de 1997, la que fuere anterior, en la forma que lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, hará decaer de pleno derecho el plan de pago en cuotas.

TITULO IV OBRAS O MEJORAS NO DECLARADAS EN LOS GRAVAMENES INMOBILIARIO URBANO Y RURAL

ARTICULO 8°: De tratarse del Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado, y encontrarse incorporadas al inmueble obras o mejoras no declaradas, realizadas hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive, el procedimiento a seguir por los contribuyentes es el siguiente:

1) Los contribuyentes acogidos deberán presentar una declaración jurada de las obras conforme lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial a fin de

regularizar la situación de la parcela, ante dicha Autoridad de Aplicación.

2) La Dirección Provincial de Catastro Territorial procederá a ajustar el valor de las obras incorporadas conforme a la siguiente tabla de valores del metro cuadrado de las contrucciones:

Clase "A": \$ 900 por m2. cubierto y \$ 360 por m2. semi-cubierto.

Clase "B": \$ 550 por m2. cubierto y \$ 220 por m2. semi-cubierto.

Clase "C": \$ 380 por m2. cubierto y \$ 152 por m2. semi-cubierto.

Clase "D": \$ 200 por m2. cubierto y \$ 80 por m2. semi-cubierto.

Clase "E": \$ 100 por m2. cubierto y \$ 40 por m2. semi-cubierto.

Espejos de Agua: \$ 260 por m2.

Pavimento rígido: \$ 0,50 por m2.

Pavimento flexible: \$ 0,30 por m2.

3) Del producto obtenido por la multiplicación de los metros cuadrados incorporados por el valor unitario del metro cuadrado o correspondiente a la categoría de cada una de las mejoras, se tributará un tres por ciento (3 %) en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que debió darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive.

Dicho importe deberá ser abonado ingresando no menos del 20 % (veinte por ciento) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez de éste, y el saldo en hasta cuatro (4) cuotas, conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 9º: De tratarse del Impuesto Inmobiliario Rural y encontrarse mejoras gravadas no incorporadas, realizadas hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive, el procedimiento a seguir por los contribuyentes será el siguiente:

1) Los contribuyentes acogidos deberán presentar una declaración jurada de las mejoras conforme lo determine la Dirección

Provincial de Catastro Territorial a fin de regularizar la situación de la parcela, ante dicha Autoridad de Aplicación.

2) Por cada metro cuadrado de las mejoras gravadas que se incorporen a la parcela, se tributará un importe de \$ 6 (Pesos seis) en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que debió darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive.

Dicho importe deberá ser abonado ingresando no menos del 20 % (veinte por ciento) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez de éste, y el saldo en hasta cuatro (4) cuotas conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

En los casos en que las mejoras tengan como destino: vivienda de uso habitual y permanente o no, recreos, prácticas deportivas, o usos no vinculados a la actividad productiva agropecuaria, el metro cuadrado se computará conforme a lo determinado para las obras o mejoras ubicadas en planta urbana según la tabla de valores establecida en el artículo 8º inciso 2) de la presente Ley.

TITULO V

RETENCIONES Y PERCEPCIONES.

ARTICULO 10º: La regularización de deudas correspondientes a agentes de retención o de percepción se ajustará conforme el régimen que sigue:

a) Tratándose de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, las mismas deberán regularizarse únicamente mediante pago al contado, según el siguiente detalle:

El capital originario será actualizado mediante la aplicación del coeficiente de ajuste que surja de la variación registrada en el Índice del Precios al por Mayor Nivel General, entre el mes anterior al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el 1º de abril de 1991; a dicho importe se le adicionará un

interés del 12% (doce por ciento) anual, calculado desde el 1° de abril de 1991 y hasta la fecha de acogimiento.

Si se tratara de obligaciones vencidas a partir del 1° de abril de 1991, al importe de las retenciones y/o percepciones efectuadas y no depositadas se le adicionará un interés del 12% (doce por ciento) anual, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de acogimiento.

Establécese que las obligaciones del presente artículo, en ningún caso podrán ser canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires creados por Ley 11.192, o cualquier otro título creado o a crearse.

b) Tratándose de retenciones y/o percepciones no efectuadas, la obligación se regularizará de la siguiente forma:

1) La deuda se actualizará, de corresponder, según lo previsto en el inciso a) precedente.

2) Los intereses, que se calcularán según lo previsto en el inciso a) precedente, resultarán de aplicar una tasa de cincuenta centésimos (0,50 %) por ciento mensual.

El importe total obtenido podrá abonarse en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, con más un interés del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula indicada en el artículo 7°, inciso 2), punto 4).

Es requisito de validez para el acogimiento y para acceder al pago de las cuotas, el ingreso al contado de una suma no inferior al 5 % (cinco por ciento), del importe a regularizar.

c) Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a acordar las condiciones de acogimiento, cuando se trate de deudas consolidadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como de los entes centralizados, descentralizados y autárquicos de los mismos.

En el caso de los Municipios de la Provincia, las cuotas acordadas se debitarán del ingreso mensual que deban percibir en concepto de co-participación. En ningún caso los planes podrán exceder de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

TITULO VI CADUCIDAD DE LOS PLANES DE PAGO EN CUOTAS

ARTICULO 11°: La acumulación de atrasos en el pago de las cuotas a su vencimiento, que supere la cantidad de cuarenta y cinco (45) días corridos, o la demora en el ingreso de una cuota por un lapso superior a los treinta (30) días corridos a contar desde su vencimiento, en todos los casos con más los intereses resarcitorios que fija el Código Fiscal, hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de ingreso, con más la totalidad de los intereses y sanciones que correspondan proporcionalmente a la parte sujeta a la caducidad del plan aquí establecida, según lo previsto en el Código Fiscal.

También habrá caducidad, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior:

a) Cuando en cualquier momento de su vigencia se detecten ajustes fiscales superiores al veinte (20%) por ciento del gravamen consolidado en el Impuesto a los Ingresos Brutos, para aquellos contribuyentes y responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos- y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de Pesos Diez Millones (\$ 10.000.000).

b) Cuando en cualquier momento de su vigencia se detecten ajustes fiscales en el gravamen consolidado en el Impuesto a los Ingresos Brutos, para aquellos contribuyentes y responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos- y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, superen la suma de Pesos Diez Millones (\$10.000.000).

c) Además de los dos supuestos anteriores, cuando mediere una falsificación que determine omisiones o ajustes superiores al veinte (20%) por ciento, del monto declarado a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO VII
CONTRIBUYENTES EN PROCESO DE
CONCURSO PREVENTIVO O
QUIEBRA

ARTICULO 12°: Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal, deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla, mediante certificación expedida por el magistrado interviniente.

Asimismo, deberá agregarse un certificado de inexistencia de gastos causídicos o de su íntegro pago. Cuando con posterioridad a la presentación de la consolidación se decrete el concurso preventivo, la quiebra o el concurso civil del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios y, en su caso, de las facilidades de pago, el cumplimiento de las exigencias mencionadas en los párrafos precedentes.

TITULO VIII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 13°: De encontrarse en trámite de cumplimiento cualquiera de los regímenes de facilidades de pago, moratorias y planes especiales, incluso los otorgados en los términos del artículo 79° del Código Fiscal, (Texto Ordenado por Resolución N° 339/94 del Ministerio de Economía), el monto a consolidar surgirá de deducir del gravamen declarado el importe pagado hasta la fecha del acogimiento, cancelándose el saldo impago -que gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente- conforme las modalidades previstas en el artículo 6°.

Es condición de validez para el acogimiento al presente régimen, el mantenimiento del pago de las cuotas con vencimiento hasta la fecha de formalización del mismo.

En el caso de los planes referidos en el primer párrafo de este artículo hayan

caducado a la fecha de vigencia de la presente ley, los saldos pendientes de ingreso podrán reformularse por la deuda vencida impaga, con los beneficios establecidos en el presente régimen, e ingresarse con las modalidades previstas en el artículo 6°.

Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer los criterios de imputación de pagos en los casos de planes de facilidades de pago otorgados al amparo de regímenes anteriores a la presente ley de consolidación de deudas, tanto vigentes como caducos, que se incluyan en esta regularización. Asimismo, se le faculta a uniformar las causales de caducidad previstas en cada uno de ellos.

En ninguno de los casos previstos en este artículo se generarán saldos a favor del contribuyente, ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios.

ARTICULO 14°: Cuando por la deuda que se pretende consolidar, existan actuaciones administrativas en trámite -en cualquier estado en que se encuentren- se exigirá una copia adicional de la presentación para su agregación al expediente.

Cumplida dicha formalidad, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones, sujeto a la condición de cumplimiento total del régimen.

ARTICULO 15°: Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las fechas de vencimiento y a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la presente ley, en especial sobre condiciones aplicables a los planes de facilidades, importes mínimos de las cuotas correspondientes a cada uno de los tributos que se regularicen así como exigir y aceptar la rectificación de las declaraciones juradas de acogimiento referidas a cuestiones formales o errores matemáticos o de cálculo y a resolver las situaciones de hecho que se planteen.

ARTICULO 16°: Los contribuyentes comprendidos en los términos del artículo 12° inciso o) del Código Fiscal (T.O. Resolución N° 339/94 del Ministerio de

Economía), se encuentran alcanzados por la exención en el Impuesto Inmobiliario, desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 1996 sin que sea exigible el requisito de acreditación ante la Dirección Provincial de Rentas del cumplimiento de las condiciones fijadas para el otorgamiento del beneficio, tal como se exige en el Artículo 128° del mismo Código.

De darse la concurrencia de las condiciones del párrafo anterior, los propietarios y demás responsables también gozarán de la exención en el gravamen, por los ejercicios fiscales anteriores al presente, sin la exigencia del requisito de acreditación.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, quienes no gocen de la exención, conforme a los dos párrafos anteriores, deberán abonar proporcionalmente el Impuesto, conforme lo establece el artículo 127° del Código Fiscal.

TITULO IX MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

ARTICULO 17°: Modifícase el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Texto Ordenado por Resolución N° 339/94 del Ministerio de Economía, (Boletín Oficial del 29/7/94) de la forma que se indica a continuación:

1. Agréguese como Artículo 40° (I) el siguiente:

Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos- no superen la suma de \$ 10.000.000 (Pesos Diez Millones) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial de Rentas se limite a los dos últimos períodos anuales por los cuales se hubieran presentado

declaraciones juradas o practicado liquidaciones administrativas.

En caso de tributos que no se liquiden anualmente, la fiscalización deberá abarcar los períodos vencidos durante el transcurso de los últimos 24 (veinticuatro) meses calendario anteriores a la misma.

Hasta que la Autoridad de Aplicación proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores, y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos indicados en los artículos 40° (II), apartado 2 y 40° (III) último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación a cualquiera de estos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del artículo 40° (II).

2. Agréguese como Artículo 40° (II) el siguiente:

Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del artículo anterior resultare el incremento de la

base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, se redujeran saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

a) Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.

b) Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el artículo 40° (III) y siguientes.

Una vez que la Autoridad de Aplicación hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

3. Agréguese como Artículo 40° (III) el siguiente:

Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 40° (II), la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Autoridad de Aplicación en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

Cuando se trate de períodos de liquidación no anuales, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior resultará de considerar el conjunto de declaraciones juradas presentadas y de promediar los ajustes surgidos a favor o en contra del responsable a moneda del último de los períodos considerados.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

4. Agréguese como Artículo 40° (IV), el siguiente:

Los porcentajes indicados en el artículo 40° (III) se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación al período o períodos a que alude el artículo 40° (I) hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del artículo 40° (III), únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera. Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las

comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

5. Agréguese como Artículo 40° (V), el siguiente:

Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los artículos 40° (III) y 40° (IV), de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los artículos 68° y 77°, en su caso, del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los artículos 44°, 45° y 46° inciso a).

Cuando corresponda ejercer las facultades del artículo 42°, la Autoridad de Aplicación podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se tratare de períodos anteriores o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

6. Agréguese como Artículo 40° (VI), el siguiente:

La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del artículo 40° (III) sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 41°.

Corresponderá igualmente dicha modificación si en relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del artículo 40° (III) citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

7. Sustitúyese el artículo 111° por el siguiente:

Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales refidas por este Código, y de aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas en el caso de contribuyentes y responsables inscriptos como también en el de sujetos pasivos no inscriptos que regularicen espontáneamente su situación.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios a que se refiere al artículo 102°.

Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones fiscales que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996.

8. Agréguese como artículo 111° bis el siguiente:

La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir los tributos y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo anterior, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios, se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de enero de 1997.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1° de enero de 1998.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescribirán el 1° de enero de 1999.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1° de enero del 2000.

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de enero del 2001.

9. Sustitúyese el artículo 112° por el siguiente:

Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Los términos de prescripción establecidos en los artículos 111° y 111° bis, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a cinco

(5) años a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.

10. Sustitúyese el artículo 113° por el siguiente:

La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por el inicio del juicio de apremios contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación debidamente notificada, o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

11. Agréguese como artículo 113° bis el siguiente:

Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declara su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios.

b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal de Apelación o mediare recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de que la sentencia o la resolución desestimatoria del mismo hayan quedado firmes o consentidas.

En caso que surja el impedimento previsto en el artículo 16°, segundo párrafo, de la Ley 23.771, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme

la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva

12. Sustitúyese el artículo 163° por el siguiente:

Los establecimientos faenadores de la jurisdicción de cualquier especie animal apta para el consumo humano, estarán obligados a percibir, a cargo de los titulares de faena que utilicen sus servicios o instalaciones, un anticipo especial equivalente al dos con treinta centésimos por ciento (2,30%), que se calculará sobre el precio mayorista de la carne faenada al cierre de las operaciones del día de terminación de la faena, según la tipificación que efectúe la autoridad competente.

Los agentes de recaudación designados, responderán solidariamente con los titulares de faena por el pago en tiempo y forma de este anticipo especial, así como por los intereses y multas a que de lugar su inobservancia.

Cuando existan dificultades para determinar valores ciertos de mercado de comercialización de la carne a la fecha indicada, la Dirección Provincial de Rentas, con la colaboración de los organismos provinciales o nacionales competentes, establecerá los precios de referencia de mercado que habrán de tenerse en cuenta a dichos efectos, los cuales registrarán por el lapso que se indique.

El anticipo ingresado, será deducible de pleno derecho del impuesto sobre los ingresos brutos que deberá satisfacer o anticipar el titular de faena con arreglo al régimen general, y deberá ser pagado en la forma y plazo que establezca la Dirección Provincial de Rentas y sin perjuicio de la obligación de satisfacer, en su caso, las diferencias correspondientes.

El Ministerio de Economía podrá celebrar Convenios de recaudación del anticipo especial con los organismos competentes en el control de la comercialización de dichos productos.

Los frigoríficos que no cuenten con el reconocimiento de la exención a que se refiere el artículo 39° de la Ley 11.490, emanado de la Dirección Provincial de Rentas, estarán obligados al pago del anticipo especial que establece el presente artículo, por el ganado que faenen para sí, hasta el momento en que comience a regir el beneficio liberatorio y durante su vigencia, con arreglo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo.

El reconocimiento de la exención tendrá lugar a solicitud de parte interesada, la cual suspenderá el pago del anticipo.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá la forma y condiciones a que deberá ajustarse la solicitud de acogimiento, debiendo pronunciarse dentro de los treinta días hábiles de su presentación.

TITULO X REVALUO GENERAL DE INMUEBLES

ARTICULO 18°: Dispónese la valuación general de los inmuebles de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 57°, 59°, 60°, 61°, 71°, 75°, 78°, 80° y concordantes de la Ley 10.707, modificada por su similar 11.432.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a constituir las dos Comisiones Asesoras previstas en el artículo 60° de la Ley 10.707 por cada Partido, dentro del plazo de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 19°: Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, deberán presentar una declaración jurada donde especifiquen la cantidad de metros cuadrados construidos, las características del inmueble, el destino del mismo, las instalaciones complementarias, el estado en que se encuentra y el año de construcción, conforme

lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 20°: Sustitúyese el Artículo 64° de la Ley 10.707 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 64°: Los valores unitarios básicos del suelo en plantas rurales y subrurales, se determinarán por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el partido al que pertenecen, quedando relacionados a dicho valor óptimo en función de sus características particulares. Para la determinación del suelo óptimo se tendrán en cuenta concurrentemente: los valores de mercado, las condiciones agrológicas, agronómicas y económicas características”.

TITULO XI MODIFICACIONES AL SISTEMA DE RECAUDACIÓN

ARTICULO 21°: El Banco de la Provincia de Buenos Aires efectuará todos los desarrollos informáticos y aplicaciones tecnológicas que resulten necesarios para optimizar los sistemas de recaudación y administración de impuestos, conforme le sea solicitado y definido por la Dirección Provincial de Rentas.

El referido sistema deberá implementarse en 120 (ciento veinte) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los insumos necesarios para la implementación de dicho sistema deberán ser adquiridos por Licitación Pública.

ARTICULO 22°: La presente Ley tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 23°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los trece días del
mes de junio del año mil novecientos noventa
y seis.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° H. Senado

Jorge Alberto Landau
Secretario Legistativo H. Senado

CARLOS ALBERTO DIAZ
Vicepresidente 1° H. Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara de
Diputados

DECRETO 2070

La Plata, 3 de julio de 1996.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al
Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
R. M. Citara

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL
OCHOCIENTOS OCHO (11.808).

S. Orsini

□ □ □

INFORME SOBRE TALLER y SEMINARIO en TRELEW “GEOMÁTICA, OPORTUNIDADES y DESAFIOS”

El 22 y 23 de Abril de 1996 se desarrolló en Trelew un TALLER dedicado al tema:
Geomática, oportunidades y desafíos.

Sus objetivos expresos fueron: “Conocer las oportunidades para los profesionales de la geomática y el impacto de la profesión en la sociedad en otros países.”

“Analizar la necesidad de revisión y posible cambio de la currícula de Agrimensura para reflejar las necesidades cambiantes en la sociedad.

“Converger a un plan de acción regional para coordinar cambios curriculares”.

Los *coordinadores permanentes* del Taller fueron:

Dr. Johan de Meijere - Instituto Internacional para Levantamientos Aeroespaciales y Ciencias de la Tierra (ITC) - Holanda.

Dra. Yola Georgiadou - Departamento de Geodesia e Ingeniería Geomática de la Universidad de New Brunswick - Canadá.

Expositores especiales:

Prof. Stig Enemark - Departamento de Desarrollo y Planeamiento, Universidad de Allborg - Dinamarca y Presidente de la II Comisión de la FIG (Formación Profesional).

Prof. Ian Williamson - Departamento de Geomática, Universidad de Melbourne - Australia.

Presidente de la VII Comisión de la FIG (Catastro y Manejo de la tierra).

El 24 de Abril, como cierre de actividades, tuvo lugar un SEMINARIO, en el cual tuvieron lugar tres breves conferencias como paso previo a la exposición de las conclusiones de los Talleres citados anteriormente. Los expositores fueron la Dra. Yola Georgiadou, el Prof. Dr. Stig Enemark y el Prof. Dr. Ian Williamson.

* * *

Por qué ir a Trelew?

Hemos presenciado el Congreso de la FIG en Buenos Aires, en especial, la sesión dedicada a la Enseñanza Profesional, presidiendo la Comisión II de la FIG, el colega Stig Enemark. Especial relevancia se le dió allí al tema de la formación profesional y a experiencias vinculadas con un término que pasará a ser habitual en nuestras conversaciones: **Geomática**.

Poco tiempo antes, en nuestro último Boletín Informativo, aparecía ya un Editorial donde se menciona la necesidad de una revisión del Plan de Estudios de Agrimensura de nuestras Universidades, para adaptarse a los problemas de futuro mediato. Esta opinión de los colegiados es, por sí misma, de gran interés y se enmarca en lo establecido por la Ley 10321 de nuestra Provincia.

Toda carrera universitaria, por otra parte, tiene siempre en revisión su plan de estudios, como método. Periódicamente, esta observación constante produce algún cambio curricular. En esta situación se hallan ya varias Universidades argentinas. Por lo escuchado en la FIG, esto también ocurrió u ocurre en estos años también en muchos otros países con relación a la Agrimensura.

Quiero resaltar, ante todo, esta coincidencia unánime de colegiados y de docentes universitarios de todo el Mundo, porque muestra en su planteamiento, la universalidad del problema.

Pero no basta reconocer el problema, porque nuestro deber (el de todos y cada uno) es el de acertar en su solución.

A Trelew concurren colegas de relevancia, por antecedentes profesionales y gravitación institucional, para conducir la colectiva tarea de dos Talleres y un Seminario, precisamente dedicados a entender el marco del problema y con la estimulante condición de pensar la solución considerando los 20 o 30 años próximos de la Agrimensura. Debemos ubicar nuestra respuesta necesariamente más allá de toda coyuntura o circunstancia, más aún si aparecen, como hoy ocurre, como muy beneficiosas.

La posibilidad de atender al detallado análisis de los concurrentes, cuyas experiencias en Dinamarca, Canadá y Australia podrían ser muy orientadoras, de escuchar la voz de los profesionales, de recibir opiniones de docentes de distintas universidades, que analizarían la influencia del cambio tecnológico sobre nuestra profesión y sobre el desarrollo regional, así como de muchas otras cuestiones de interés similar que nacen espontáneamente en Talleres y Seminarios, decidieron a las autoridades de nuestro Consejo a enviar un representante.

* * *

Los Talleres y el Seminario de Trelew. Resumen.

Digamos ante todo que la mayoría de los asistentes fueron Agrimensores, provenientes muchos de los catastros provinciales patagónicos. Pero hubieron en número muy reducido, también analistas de sistemas, ingenieros y licenciados en ciencias naturales atraídos por el análisis de las posibilidades para el Desarrollo Regional que se incluía en la propuesta básica.

-Primera cuestión:

Cómo responderán las Universidades a las necesidades geomáticas de la sociedad?

Exposiciones previas y discusiones. Conclusiones.

D. Williamson:

Aspecto de la Sociedad en los próximos 20-30 años:

Anticipó la creciente necesidad de contar con sistemas de información territoriales y el gran desarrollo, por requerimientos de los servicios públicos, de los SIT urbanos, en especial. También señaló la creciente importancia de los problemas relacionados con el medio ambiente. En cuanto a la naturaleza de las actividades, enfatizó el crecimiento de la esfera privada y el decrecimiento de la estatal. Sostiene el concepto de globalidad, en las actividades humanas, por imperio de las comunicaciones.

Áreas de nuestra disciplina que serán necesarias:

Preguntó: -¿Qué haremos hasta dentro de 30 años (término de nuestra previsión)?

Contestó: -Seguiremos apoyando el mercado de tierras (catastro); también jugaremos un gran papel respecto al gerenciamiento y planeamiento de tierras. Crecerá nuestra labor en el manejo de ciudades (base cartográfica, levantamientos para servicios, planeamiento, etc.). Seremos apoyo del desarrollo sostenible e intervendremos en la administración del medio ambiente.

Sin estas participaciones de la Agrimensura consideró que una sociedad NO funcionará bien. Habla de participación en ordenamiento del espacio, levantamientos, cartografía, LIS, GIS.

Cree que sin anticiparnos en la visión en unos 20-30 años se pierde efectividad. Para responder la pregunta inicial establece una precedencia temporal:

La tarea debe empezar en la Universidad, brindando enseñanza y entrenamiento a los estudiantes. Esto permite desarrollar capacidades y adaptabilidad en los profesionales. La sociedad necesita estas capacidades y flexibilidad para resolver sus problemas.

Stig Enemark:

Amplía en la necesidad de ver ahora lo que se necesitará a largo plazo, para crear programas académicos apropiados. La Sociedad determinará las componentes de la capacitación requerida. Pero si los programas de capacitación son buenos, quizá podamos influenciar sobre las necesidades de la sociedad. En otras palabras: manejaremos el cambio mismo.

Jan de Meyere:

Propuesta de trabajo:

Fue planteada la siguiente solicitud: Qué tipos de cartas son necesarias? (Recomiendo que se la responda, antes de continuar esta lectura). Clasificados los ejemplares propuestos por los asistentes, se observó un predominio en los campos correspondientes al Catastro, los SIG (sistemas de información geográfica) y SIT (id. territoriales). También se recomiendan cartas climáticas, geológicas, etc.

Muchas de las cartas necesarias para la Sociedad son de producción estatal muy específica (geológicas, meteorológicas, censales, etc.) Aquí el Agrimensor solamente puede participar limitadamente (base georreferenciada). Pero sí son específicas de nuestra profesión las topográficas y catastrales, por ejemplo).

Stig Enemark:

Propone una *Matriz de la cartografía agrimensural*.

En esta Matriz se analizan, con respecto al Agrimensor, su rol en Levantamiento y en Cartografía, pero también el que le corresponde en el Manejo del proceso a que el levantamiento o carta se aplican EN la sociedad. (Recomiendo su lectura atenta, en especial su columna de "Contenido" que alude al *objeto cartográfico* según la escala).

En esta matriz debemos considerar tanto los sistemas analógicos (cartografía de línea y aún de imagen) y los sistemas digitales, con posibilidades muy diversas.

Analizando estas particularidades, observamos que en la sociedad se requieren distintos tipos de datos, siempre ligados entre sí. Esto da predominio a los sistemas digitales. Hacia estos ambientes por tanto debemos dirigir la currícula agrimensural, porque esto permitirá manejar los futuros servicios a la sociedad.

(Ver Matriz en página 33)

Stig Enemark:

Propone una línea específica, en la formación profesional, atendiendo a la región. El perfil de la Universidad debe seguir la misma línea en política de desarrollo que su región de enclave. Sus cursos se deberían generar en función de esto, para aprovechar sus ventajas comparativas. (Ver propuesta sobre Plan de desarrollo y tarea de evaluación decreciente de rubros, "Visión del Agrimensor...", in fine).

Acerca del tema Manejo de Tierras distingue tres áreas:

Política	Manejo	Herramientas
Política de uso de la tierra, recursos naturales, agricultura, transporte, etc. Programas de planeamiento sectorial.	<i>Control de uso de la tierra, control de planificaciones, planeamiento a escalas nacional, regional y local, usos permitidos, implementación, mejoramiento del medio ambiente.</i>	Uso de datos territoriales, información catastral, datos de recursos naturales, cartas catastrales, cartas topográficas, sistemas de información geográfica (SIG/SIC).

La cartografía aparece como imprescindible, pero en su versión no digital no es multipropósito ni actualizable. Únicamente la digitalización permitirá a los poderes públicos contar con cartografía adecuada, incluso con cartas multipropósito de nivel catastral (rubro aún no explotado). Esta carta "catastral" es esencial para muchos usos y no solamente para garantizar derechos, como ocurre aquí hasta ahora. Se señala la importancia de la precisión de los datos que ingresan al sistema.

VISION del AGRIMENSOR y de la ENSEÑANZA de la AGRIMENSURA.

D. Williamsom:

Hace diez años la Agrimensura en Australia pasó por los mismos problemas que pasa hoy en Argentina. La Agrimensura, si bien es diversa según el país, contiene notas comunes.

Además poseía en Australia una imagen de bajo nivel, no tenía influencia sobre los políticos, la estudiaban muy pocas mujeres y sus estudiantes provenían de muy baja extracción social.

Se cambió entonces la currícula pero no el nombre de la carrera. Su lugar de enseñanza cambió su designación por el de Facultad o Departamento de Geomática. Resaltó que actualmente en ninguno de sus cursos figura la palabra "mensura". El cambio hacia la

geomática no implicó el cambio de nombre del título de su graduado, que continúa siendo Agrimensor (traducción mediante).

Se cuida muchísimo el "marketing", para ofrecer la carrera a futuros alumnos. Sus licenciados son muy capaces hoy, sus honorarios han subido casi hasta el nivel de los médicos (en Australia) y la mitad de los estudiantes son mujeres.

Informa que unos diez años atrás había 9 carreras de Agrimensura en Australia. Hoy quedan solamente 3, las restantes facultades han debido cerrar por falta de competitividad. El presupuesto se debe cubrir en un 50% con fondos propios (Ingresos por Matrícula-el alumno abona unos USA 1000 mensualmente y Trabajos externos). El gobierno no paga hoy los sueldos de los Profesores. Las Universidades poseen buen equipamiento técnico y tienen buena relación con las Empresas. Sus docentes cumplen aproximadamente 60 hs. semanales, debiendo dedicarse exclusivamente a la enseñanza.

Stig Enemark:

Propone atacar el problema en términos de Mercado y con visión de 20-30 años. El Agrimensor con cinta métrica considera que está ya obsoleto. Señala que en Dinamarca se han invertido 5 años en formarlo solamente en mediciones. Es cierto que posee el monopolio de las mensuras y del catastro, pero está superado ya. En 1970 se vio que la tecnología iba a tener muchísima mayor presencia en nuestro campo: GPS, GIS/LIS, etc. Pero el cambio hoy va todavía más allá: las nuevas palabras-clave son Manejo y Administración.

Esto obligó a un enfoque multidisciplinario y a un replanteo de la educación universitaria en base a proyectos reales, como sustento del proceso enseñanza-aprendizaje. Proyectos de aplicación que elaboran los alumnos (5-6) con un profesor director, durante un semestre o dos sobre marcos temáticos específicos que fija el Plan de Estudios.

En el Perfil del Agrimensor debieron integrar aspectos provenientes de la Ingeniería, el Derecho y la Arquitectura: esto es, temas técnicos, los legales y de diseño.

En el primero se hallan incluidos los levantamientos de todo tipo, a escala grande, urbanos, catastrales, de edificios, de servicios, etc. En el último, el campo del diseño: lo atingente al planeamiento espacial y al sectorial. En medio se halla el aporte legal: derechos reales, manejo catastral y manejo de tierras.

Las currículas se componen con estos seis temas: 1. Levantamiento de obras públicas; 2. Mapeo en gran escala; 3. Manejo de GIS; 4. Manejo legal del catastro; 5. Manejo de tierras; 6. Planeamiento espacial.

D. Williamson:

Los cambios propuestos en Australia no fueron apoyados inicialmente por los profesionales en ejercicio. Tampoco por las empresas. El cierre de varias universidades por falta de ofertas interesantes para potenciales alumnos, tampoco despertó interés en los matriculados. Significaba menos competencia futura...

Stig Enemark:

Señala que la palabra geomática es artificial. Por esta razón no cambiaron el nombre de la profesión en Dinamarca. Solamente la utilizaron para designar su Departamento o Facultad. (Lo mismo ocurre en Canadá y Australia) Incorporaron la multidisciplinaridad al currículum docente y existe institucionalizada la investigación en el programa académico. Tal enfoque multidisciplinario dió mayor adaptabilidad al estudiante, virtud que se trasladará luego al graduado. También se internacionalizó el programa de estudios, enviando alumnos a Australia y Canadá, por ejemplo, cumpliendo planes de intercambio.

En la Universidad existe actualmente un mayor interés por los proyectos que realizan los alumnos, como modo de aprendizaje teórico-práctico, que en el estímulo hacia los estudios bibliográficos. Por esta razón los estudiantes egresan hoy con menor formación en cuestiones generales y conocimientos tradicionales, con respecto a los anteriores agrimensores, pero se adaptan mejor a la situación cambiante e incorporarán más fácilmente las nuevas tecnologías.

Los alumnos se ponen en contacto con GPS, GIS, etc. ya en los primeros años, aprendiendo "cómo" se utilizan. En años posteriores se les enseña los "por qué" de su uso. El 50% del tiempo de enseñanza es práctico y se halla dedicado a la realización de Proyectos. De qué naturaleza suelen ser estos "Proyectos"?:

- .levantamientos a gran escala de grandes zonas,
- .planeamiento vecinal,
- .levantamiento catastral,
- .manejo público de tierras,
- .GIS/LIS, etc.

Se dedica a cada tema por lo menos un semestre. Se incluye en el proyecto el diseño del Plan de Trabajo, los levantamientos, procesamiento y cálculos, ingreso de datos en un sistema digital, salida gráfica, etc. En síntesis: en la enseñanza universitaria se privilegia el "aprender haciendo".

Un tema acerca del cual no se extiende este Informe, se refiere a parte del objetivo de la reunión de Trelew. Lo vemos en la página que sigue.

Propuesta: *Formular un Plan de Desarrollo para Patagonia.*

Más allá de lo tratado en la reunión, incluye una práctica en la cual se entrevé la nueva concepción prevista para el rol del graduado en Agrimensura para los próximos 20-30 años, razón por la cual se expone.

Tarea: *Clasificar según el orden de importancia que se le conceda en un plan de desarrollo, a los ítem siguientes:* (Proponga su respuesta y discútala con sus colegas de distrito)

1. Levantamiento Topográfico
 - Escala grande
 - Escala chica
2. Levantamiento Temático
3. Catastro
 - Impuesto
 - Mercado de tierras
4. Manejo de tierra
5. Manejo del medio ambiente
6. Manejo de servicios
7. Desarrollo de la tierra
8. Planificación del uso de la tierra
9. SIT / SIG
10. Hidrografía
11. Construcción
12. Aspectos económicos
13. Manejo de recursos naturales
14. Agregar los necesarios, antes de ordenar por importancia.

* * *

Algunas observaciones a modo de conclusión.

Según lo tratado en el Taller y en el Seminario:

1. Se privilegia una visión a muy largo plazo, 20-30 años;
2. Se mantiene el concepto de liderazgo de la Universidad en la conducción del proceso;
3. Se busca flexibilidad, adaptabilidad creciente en el graduado agrimensor;
4. Se pone el foco en las necesidades futuras de la Sociedad, para el diseño del Plan de Estudios;
5. Se enfatiza el rol del Agrimensor como gerente en el catastro y el manejo de tierras y de sistemas de información urbanos, recomendando se mejore su formación en temas legales y de diseño, complementando su capacidad en levantamientos topográficos (Predominarán en el futuro los levantamientos a gran escala de aplicabilidad múltiple).
6. Se atiende a la multidisciplinaridad;
7. Se propone una formación académica esencialmente práctica y con manejo de herramientas actualizadas;
8. Se considera la curricula universitaria como un producto a ofrecerse a los futuros estudiantes: se propone una necesaria formación en marketing. La creciente competitividad entre sedes universitarias deberá atender a las ventajas (por región, recursos, etc.) de cada una;
9. Se atiende tanto a la formación de grado como a la permanente actualización y especialización del graduado, preferentemente a través de Cursos universitarios de corta duración y diseñados de modo continuo;
10. Se tiende a producir especializaciones ya en la formación de grado; a éstas se agregan algunos cursos de postgrado y maestrías (ambos en número de 2 o 3 solamente);

QUE HACER AHORA?

Podemos:

1. Analizar el cambio que se operará en la Sociedad entre 20 y 30 años;
2. Considerar el alcance de la Geomática en ese tiempo;
3. Analizar la necesidad y factibilidad del cambio a realizar en nuestra carrera;
4. Evaluar las necesidades de nuestro medio en ese tiempo en relación con sus potenciales (estructura, recursos, tendencias, etc.) y preparar la respuesta de la Agrimensura para ese período;
5. Redactar propuestas de modo orgánico, tanto para el medio académico como para el profesional; racionalizando mediante una estrategia objetivos y metas para el corto y mediano plazo;
6. Preparar y proporcionar los medios necesarios, en los lugares convenientes y en el tiempo oportuno, para que objetivos y metas se cumplan;
7. Capacitarnos para las nuevas tareas en manejo ambiental, urbano y de tierras; también en la Administración de Organizaciones públicas y/o privadas;
8. Evitar la formación de una brecha entre antiguos y nuevos profesionales, por la capacitación continua;
9. Pensar, proponer, actuar, colaborar.

Ofrecimiento:

Un informe impone límites. El primero que puse es no transcribir mi opinión personal, sino lo expuesto por otros. Seguramente existirán deseos de que se expliciten más algunos temas, que se aporten copias de Planes existentes en otras Universidades, etc. Considero que no es oportuno hacerlo ahora, para no enturbiar la comprensión de los grandes contenidos de la reunión de Trelew. Pero se los puede solicitar a la redacción de este Boletín. De ser del interés general, podría eventualmente dar lugar a una nueva publicación, ya más específica. Pero lo que personalmente me preocupó en este Informe, es transcribir lo escuchado para que, en la medida de lo posible, quienes no han concurrido a Trelew puedan extraer conclusiones con la misma propiedad con que yo mismo las extraje.

La Plata, 3 de mayo de 1996.

Agrim. Ernesto A. Cela
Representante del CPA y
de la Fac. de Ingeniería - UNLP.

MAPAS	ESCALA	CONTENIDO	USO	ROL DEL AGRIMENSOR COMO PRODUCTOR CARTOGRAFICO	ROL DEL AGRIMENSOR EN EL MANEJO DE LA CARTOGRAFIA
1. Catastral	1:1000 1:5000	Parcelas	. Seguridad y derechos . Mercado inmobiliario	. Experto Catastral (definiciones de límites) . Experto en mediciones y mapeo.	. Experto catastral. (Manejo del Catastro) . Manejo de Valuaciones: Propiedades. . Manejo del equipamiento urbano.
2. Topográficos	1:500 a 1:1000 Escala grande	Objetos físicos: Caminos, ríos, edificios, etc.	. Construcción . Desarrollo detallado . Infraestructura (Servicios)	. Experto en GPS (especialmente en aplicaciones GPS cinemáticas). . Experto en levantamientos y en Fotogrametría. . Experto en cartografía y en percepción remota.	. Capacidad en el manejo de tierras y en planificación. . Capacidad en el manejo de estas técnicas. . Experto en el manejo de SIG.
3. Topográficos	1:200 a 1:20000 Escala mediana	Los mismos anteriores pero por la escala, existe mayor generalización (menos detalles)	. Planeamiento . Uso y administración de Tierras (recursos, minería, etc.)	. Experto en levantamientos y en Fotogrametría. . Experto en cartografía y en percepción remota. . Diseño del sistema.	
4. Topográficos	1:50000 a 1:100000 Pequeña escala (Temática)	Mayor generalización aún, mayormente son temáticos	. Producción de cartografía para usos más específicos: Monitoreo de ríos, recursos forestales, turismo, defensa, etc.		
5. Sistemas digitales	Idem. Todas las escalas.	Idem. Todas las escalas.	Idem. Todas las escalas.		

OPINIONES DE LOS MATRICULADOS

Hemos recibido, con pedido de publicación la nota que a continuación se transcribe.

EL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL

El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Resolución N° 625/95 mediante la cual se crea la norma idónea para realizar el control del ejercicio profesional de los matriculados.

Se debe tener presente que el prestigio de una profesión relacionada en forma directa con el comportamiento de los miembros que la integran y que una desviación en el mismo trae como consecuencia un grave detrimento no solo a sus integrantes, sino a todo el cuerpo social de la Nación. En consecuencia, los Consejos Profesionales no estarían cumpliendo la función para la cual han sido creados, si no extreman las medidas conducentes a evitar las citadas desviaciones.

La Agrimensura es una profesión eminentemente personal y así como un médico no puede derivar en un enfermero la responsabilidad de un diagnóstico, el agrimensor no puede asumir como propio un trabajo en el que no ha tenido la supervisión directa en su ejecución. La masificación en estas circunstancias es muy peligrosa y se vuelca con el transcurso del tiempo en contra de los integrantes del cuerpo profesional.

Un claro ejemplo de lo expresado anteriormente lo hemos visto en la provincia de Entre Ríos que cuenta con una sabia Ley de Catastro desde el año 1946, que requiere la confección de una Ficha para Transferencia (equivalente a la Cédula Catastral de la Ley 10.707) para la modificación, constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles. La falta de un adecuado control del ejercicio profesional, desnaturalizó el sistema al punto que las citadas Fichas se confeccionan en el escritorio del agrimensor sin haber visto el inmueble sobre el que se dictamina. Esto no solo no trajo un beneficio apreciable al Catastro Provincial, sino que se tradujo en descrédito profesional, al punto que los honorarios en la actualidad se han transformado en cifras irrisorias.

Sobre el particular tiene esencial importancia la actuación de los Tribunales de Ética o Disciplina, constituidos en el ámbito de los Consejos Profesionales, habilitados para actuar en las causas que se eleven tanto por vía del Consejo; frente a denuncias concretas, así sea entre pares o por demandas de particulares que se sientan afectados por la acción del profesional. En tal caso, cumplida la metodología que se haya adoptado (Instrucción del sumario, escrito de descargo, producción de pruebas testimoniales y confesionales, audiencias, etc.) se eleva el dictamen que puede ir desde la absolución hasta la cancelación de la matrícula.

La influencia de una profesión dentro de la Sociedad depende en gran medida de la actuación de sus integrantes. Pensemos que en cada trabajo que hacemos estamos poniendo en juego mucho más que lo circunstancial y multipliquemos nuestro esfuerzo en beneficio de todos.

Agrim. Julio Trucco

NOTICIAS DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA



Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería
de la Provincia de Buenos Aires.



Sírvase Citar
Nota n° SG

6141

LA PLATA, - 4 JUL. 1996

Señor
Presidente del Consejo Superior del
Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires
Agrimensor Héctor A. LATTANZIO
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle llegar copia de la Resolución n° 8/96 aprobada por el Directorio de esta Institución mediante la cual se establecen los requisitos a cumplir por los afiliados que soliciten ser exceptuados de efectuar los aportes previsionales, para acreditar la relación de dependencia por aplicación del Decreto 2268/78, exenciones que en lo sucesivo deberán ser solicitadas ante esta Caja.

Al solicitarle se tome debida nota de lo expuesto, le hago saber que, a título de colaboración y para facilitar la notificación de la medida, en la fecha esta Caja hará llegar copia de esta nota a los Colegios de Distrito.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta consideración.



M. C. de la Caja de JUAN A. RACINEZ
Director Secretario

ABRM. JORGE P. HOPER
PRESIDENTE



RESOLUCION N° 8/96

Visto el desconocimiento por parte de esta Institución de la cantidad de profesionales que no efectúan sus aportes previsionales por aplicación del Decreto 2268/78 invocando la relación de dependencia prevista en el mismo y teniendo en cuenta:

- a) Que el Directorio, en su momento, acordó, a través del Comité Coordinador Caja-Colegios, que en tales exenciones podrían otorgarlas los entes Colegiales en el momento de la visación de los trabajos, remitiendo la correspondiente información a la Caja;
- b) Que dichos envíos no se concretan hasta el presente, salvo en algún caso puntal, de carácter excepcional;
- c) Que sin desmedro de la función delegada del control de aportes, mediante los convenios celebrados a ese fin, debe ser atribución exclusiva de la Caja la determinación de tales exenciones, el Directorio resuelve:
 - 1.- Comunicar a los entes de la colegiación; reparticiones estatales y Municipalidades que, sin perjuicio de la visación de la tarea profesional que realizan los entes de ley, la exención para el pago de aportes en virtud del Decreto 2268/78 deberá solicitarse previamente ante esta Caja.
 - 2.- Para demostrar encontrarse comprendido en la situación de relación de dependencia contemplada en dicho decreto, los profesionales deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Caja detallados en el Anexo I de esta resolución.

LA PLATA, junio 28 de 1996.

M.M. DE OBRAS **JUAN A. RAMIREZ**
Director Secular

ABRIL JORGE F. ROSEN
PRESIDENTE



ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 8/96

**REQUISITOS PARA ACREDITAR LA RELACION DE DEPENDENCIA POR APLICACION
DEL DECRETO 2268/78.**

- a) Nota del o los profesional/es responsable/s de las obras solicitando la relación de dependencia.
- b) Presentar toda la documentación técnica de la obra correspondiente, la que será analizada y deberá determinar:
- b.1.- Que las tareas a realizar serán efectuadas para el mismo comitente o empresa de quien depende salarialmente.
 - b.2.- Que dichas tareas no involucren un cobro de honorarios profesionales directa o indirectamente, actual o futuro.
 - b.3.- Que en caso de empresas fusionadas con distintos nombres, se acompañe documentación legal, demostrativa que son subsidiarias de quien depende salarialmente el afiliado.
 - b.4.- Que las labores profesionales, no correspondan a Mediciones o Empadronamientos; Representación Técnica de Obras Públicas, y a Directores de Obras y Representantes Técnicos en una misma obra.
- c) Certificación por Contador Público debidamente habilitado, donde conste en los libros legales (Ley de Contrato de Trabajo) de la Empresa Comitente, la existencia del profesional solicitante, fecha de ingreso y/o egresos si los hubiera, número de inscripción previsional de la Empresa Comitente y C.U.I.L. del afiliado e indicación de la fecha en que se realizaron los aportes.
- d) Remuneraciones mensuales percibidas por el profesional en todo el tiempo que lleva desempeñándose para la Empresa Comitente y los aportes previsionales realizados y ante quién.
- d.1.- De la sumatoria de los sueldos y cargas sociales, la Caja realizará la relación cuantitativa sueldos-honorarios, por la incidencia, durante el periodo de duración de la obra.
 - d.2.- En caso de existir diferencias en la relación sueldos-honorarios, el afiliado deberá aportar la parte que proporcionalmente corresponda.
- e) Monto del valor de la obra y plazo estimado de ejecución de la misma.
- f) Que la relación de dependencia, extendida al afiliado, no involucra las tareas de terceros en una misma obra.

M. M. DE OBRAS PÚBLICAS Y OBRAS
Director Secretaría

ASRIM. JORGE P. HOFER
PRESIDENTE

RESOLUCION N° 9/96

**REGULARIZACION DEUDAS DE CUOTA MINIMA ANUAL 1992-1995 (PRORROGA
RESOLUCION N° 3/96**

Visto el vencimiento del plazo establecido en la resolución n° 3/96 para regularización de insuficiencias de Cuotas Mínimas Anuales de los años 1992 a 1995 inclusive y teniendo en cuenta:

- a) La cantidad de solicitudes remitidas por profesionales de las cuatro matrículas que integran la Caja y que han excedido, en los últimos días, la capacidad operativa de la Institución;
- b) Las reiteradas consultas formuladas por los afiliados sobre la posibilidad de prórroga de dicho vencimiento para posibilitar su acogimiento;
- c) La necesidad de atender debidamente a los mismos, a fin de evitarles futuros perjuicios, ya que la continuidad de aportes desde el año 1992 es requisito indispensable para el acceso a los beneficios y prestaciones;
- d) Que el Directorio ha resuelto reiteradamente brindar las más amplias posibilidades a los afiliados de regularizar insuficiencias de aportes a fin de evitar las intimaciones y/o reclamos que, en cumplimiento de la ley 5920, se verá obligado a realizar en defensa del régimen previsional y para asegurar sus prestaciones actuales y futuras.
- e) Que las condiciones fijadas en este plan de regularización son más ventajosas que las establecidas en el régimen permanente de la resolución n° 14/93, lo que lo tomo más accesible para los afiliados.

Por todo ello, la Mesa Directiva, ad-referendum del Directorio,

RESUELVE:

- a) Prorrogar, por última vez y con carácter de excepción, la vigencia de la resolución 3/96 para el pago con facilidades de las Cuotas Mínimas de los años 1992 a 1995;
- b) Dicha prórroga tendrá una duración de 90 días, por lo que el nuevo vencimiento queda establecido para el día 30 de setiembre de 1996.
- c) Deberá darse a la presente resolución la más amplia difusión a través del boletín informativo, medios periodísticos, etc, para una adecuada información de los interesados.
- d) Comuníquese al Directorio en la próxima sesión.

LA PLATA, julio 1° de 1996.


ING. EN CONCR. ROQUE J. LOZADA
DIRECTOR - TESORERO


M.M. DE OCAS
DIRECTOR SECRETARIO

Al cumplirse 10 años de la plena vigencia de la Ley 10.321 de creación del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, expresamos nuestra satisfacción por la creciente inserción de los profesionales de la Agrimensura en el ámbito de nuestra Sociedad, aportando sus conocimientos científicos y técnicos; consolidando la seguridad jurídica y económica-inmobiliaria y reflejando el estado de hecho de la cosa inmueble para su registración en el Catastro Territorial, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10.707.

30 de junio de 1996.-